



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

RECEPCIÓN

27 MAR 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 37-2024-STPAD/MPB, de fecha 07 de marzo de 2024; de la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, RV 17871-2017-Oliva Espinoza de Ávila, INFORME N°304-2017-WJRA-SGCPT-MPB, OFICIO N°0404-2017-JCFC/SGCPT-MPB, OFICIO N°0405-2017-JCFC/SGCPT-MPB, RV 17871-2017-Exp.3 (copia), RV 17871-2017 CON ROF 4655-2017 (copia), INFORME N°369-2017-WJRA-SGCPT-MPB, INFORME N°0986-2017-JCFC-SGCPT-MPB, INFORME LEGAL N°0077-2018-GAJ/MPB, RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°0042-2018-JDFC/SGCPT-MPB, RV 17871-2018 Adolfo Quiroz (copia), INFORME N°070-2018-WJRA-SGCPT-MPB, INFORME N°0150-2018-JCFC-SGCPT-MPB, INFORME LEGAL N°0190-2018-GAJ-MPB, RESOLUCIÓN GERENCIAL N°019-2018-GDUT-MPB, RV17871-2017 Exp.4 (copia), INFORME N°0373-2018-WJRA-SGCPT-MPB, INFORME N° 007-2018-FWRC/SGTDAOW/MPB, INFORME N° 467-2018-WJRA-SGCPT-MPB, INFORME N° 0634-2018-JCFC-SGCPT-MPB, MEMORÁNDUM N°0167-2018-GDUT-MPB, OFICIO N° 0018-2018- GDUT-MPB, MEMORÁNDUM N° 0230-2018-GDUT-MPB, OPINIÓN LEGAL N° 048-2018- GAJ-MPB, RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 109-2018-GDUT-MPB, INFORME N° 036-2019-SRR-SGCPT-MPB , MEMORÁNDUM N° 257-2019-SG/JELS-MPB, MEMORÁNDUM N°0024-2019-SGCPT-MPB; MEMORÁNDUM N°0815-2019-GM-MPB, INFORME N°583-2019-MPB-GAJ, RESOLUCIÓN GERENCIAL N°024-2019-GM/MPB, ROF 5010-2019 (copia), MEMORANDUM N°1122-2019-GM-MPB, INFORME N°691-2019-MPB/GAJ, RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0274-2019-GM/MPB, INFORME N°007-2022-STPAD-MPB, REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 0048-2022-STPAD-MPB, INFORME N°0324-2022-SGRH-MPB INFORME DE PRECALIFICACION N° 029-2022-STPAD/MPB, RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 014-2022-MPB-OIPAD/GM, FORMULA DESCARGO, INFORME N° 007-2022-OIPAD-MPB/GM, INFORME N° 2583-2023-URH-MPB, procedimiento seguido contra el servidor civil Soto Ramos Martin Orlando quien se desempeñó en cargo de asesoría jurídica, presunto responsable de las irregularidades denotadas en el Expediente N°098-1-2019-MPB/STPAD.

I.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Por otro lado, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", de conformidad con el numeral 97.3. del Art. 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio y el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los Principios de Potestad Sancionadora Administrativa de Todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable, bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios por parte de la entidad.

II.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Nombres y Apellidos : Soto Ramos Martin Orlando
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057- CAS
Condición : Contratado (servidor)
Situación : Con vínculo laboral
Cargo : Gerente
Fecha de ingreso : 01.12.2018
Unidad Orgánica : Gerencia de Asesoría Jurídica

Puesto Que Desempeñó Al Momento De La Comisión De La Presunta Falta.

Gerente de asesoría jurídica-Designado mediante R.A. N°0421-2018-AL/CARD-MPB de fecha 01.12.2018 y con CESE mediante R.A. N°004-2019-AL/RRZS-MPB de fecha 31.12.2018.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA MPB

RECEPCION

27 MAR. 2024

Hora 16:30pm

Firma



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Del análisis de los documentos que obran en el presente Expediente, dirigida a la Secretaria Técnica, a efectos de determinar si corresponde o no Recomendar la Prescripción al Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en base a los hechos expuestos y documentos que sustentan los actos materia de la presente investigación, remitidos a la Secretaria Técnica, este despacho emite el presente informe para que declare la Prescripción de Oficio del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario respecto del Expediente N° 098-1-2019-MPB/STPAD

IV. INICIO DE CONOCIMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA DE PARTE:

- Que, el presente Procedimiento Administrativo proviene del TRAMITE DOCUMENTARIO RV 17871-4 de fecha 29 de septiembre del 2017 donde la administrada Sra. Espinoza de Ávila Oliva identificada con DNI N° 15858004, solicita al Sub Gerente de Catastro la visación de planos, memoria descriptiva, certificados varios, numeración colindante y código catastral de su predio propiedad conforme a los documentos que adjunto.
 - Planos (fs.01 al 15)
 - Memoria descriptiva (fs.6 al 17)
 - DNI (fs.25-26)
 - Otorgamiento de escritura (fs.19 al 24)
 - Pagos por concepto de trámite. (fs.28)
- Que mediante INFORME N°304-2017-WJRA-SGCPT-MPB, de fecha 04 de octubre del 2017 el Sr. Wilfredo Jesús Rondón Aguilar-Técnico Catastro, informa al Ing. Juan Carlos Flores Cornelio-Sub Gerente Catastro y Planeamiento Territorial que de conformidad a lo solicitado por los administrados en cuanto a su visación de planos y memorias Descriptivas, del predio ubicado en el Jr. Moquegua S/N-Psj. Pedro Ruiz Gallo S/N (...), con un área real de 2,376.04 m2 al respecto informa: (...).
 - En los planos y memorias la colindancia del lado este no concuerda con la escritura, así como el pasaje el Carmen no existe (...).
 - (...)
 - Revisado la base del sistema de trámite documentario como la base catastral, existe un expediente RV N° 13034-2017, presentado por la sucesión Gerardo Mercedes Quiroz del Carmen, representado por Don Jhonson Adolfo Walhoff Quiroz, quien ha solicitado visación de planos y memorias descriptivas como certificados varios, habiéndosele ya otorgado lo peticionado, por lo tanto, deberá presentar su descargo o nulidad de dicho trámite.
 - Oficiar al administrado Jhonson Adolfo Walhoff Quiroz, para que tome conocimiento de los actuados mediante este expediente y realice su descargo y acciones a realizar, (...).
- Que, con OFICIO N°0404-2017-JCFC/SGCPT-MPB de fecha 04 de octubre del 2017 el Ing. Juan Carlos Flores Cornelio-Sub Gerente Catastro y Planeamiento Territorial informa a la Sra. Oliva Espinoza de Ávila, que de acuerdo a lo informado por el técnico de esta Sub Gerencia mediante INFORME N°0304-2017-WJRA-SGCPT-MPB, que la denominación de la ubicación de planos como las memorias descriptivas deberán ser concordantes con la escritura dice: Jr. Moquegua S/N, debe decir: Jr. Moquegua S/N Jr. Moquegua S/N . Psj. Pedro Ruiz Gallo S/N (antes calle sin nombre que nace de la Calle Melgar). (...).
- De tal forma se le otorga un plazo de 10 días, a partir de la recepción de este documento a fin de que se apersona, de acuerdo al Art. 132 inciso 4 de la Ley N° 274444; vencido el plazo otorgado, se emitirá una resolución sub gerencial por abandono de conformidad con el Art. 186 y 191 de la referida ley.
- Que, con OFICIO N°0405-2017-JCFC/SGCPT-MPB de fecha 04 de octubre del 2017 el Ing. Juan Carlos Flores Cornelio-Sub Gerente Catastro y Planeamiento Territorial informa al Sr. Jhonson



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

Adolfo Walhoff Quiroz en representación de la sucesión Gerardo Mercedes Quiroz del Carmen que mediante RV. 17871-2017 la administrada Sra. Oliva Espinoza de Ávila solicita visación de planos, memorias descriptivas y certificados varios del predio ubicado en Jr. Moquegua S/N Jr. Moquegua S/N. Psj. Pedro Ruiz Gallo S/N (antes calle sin nombre que nace de la Calle Melgar).(...); por lo que a fin que ejerza su derecho de defensa, ante el RV. 17871-2017 presentado se le otorga un plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción del presente, en la que contando con su respuesta o no continuaremos con el trámite respectivo.

- Mediante TRAMITE DOCUMENTARIO RV 17871-2017 de fecha 16 de octubre del 2017 la Sra. Espinoza de Ávila Oliva presenta su respuesta a oficios y cartas al Sub Gerente de Catastro y Planeamiento Territorial, que el ciudadano Jhonson Adolfo Walhoff Quiroz no tiene derecho alguno para solicitar la visación de planos, memorias descriptivas y certificados varios, a nombre de la sucesión Gerardo Quiroz del Carmen, dado que al fallecimiento de esta persona los únicos herederos han sido declarados por el 1er juzgado civil de chancay, como herederos su hija Eudomila Gaudencia Quiroz y su cónyuge supertite Julia García Collantes, la misma que se encuentra inscrita en los registros públicos, conforme lo acredito con la copia literal. (...); y que en su calidad de propietaria del bien inmueble estoy pagando los impuestos prediales del bien inmueble desde el año 2005 a la fecha, conforme lo acredito con el impuesto predial que adjunta. A la vez ante lo señalado en los párrafos precedentes, su despacho ha sido sorprendido con falasas declaraciones, incurriendo por el presunto delito de fraude procesal.
- Mediante TRAMITE DOCUMENTARIO RV 17871-2017 con ROF 4655-2017 de fecha 02.11.2017 el Sr. Jhonson Adolfo Walhoff Quiroz presenta descargo al OFICIO N°0405-2017-JCFC/SGCPT-MPB de fecha 04 de octubre del 2017, en el cual indica que teniendo el legítimo interés para obrar formula oposición a la solicitud de visación planos, memorias descriptivas, certificados varios solicitada por la administrada dado que no tiene derecho de propiedad, derecho a la herencia de la cual ha dado origen a una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, mediante expediente N°709-2017, ante el primer juzgado civil de la provincia de barranca, lo cual se remite los actuados a fin de que no se deje sorprender y no cause indefensión, perjuicios al recurrente, por lo cual pido a su despacho mediante una investigación jurídica administrativa con aportes de medios probatorios proceda a declarar INFUNDADA la supuesta solicitud de visación y certificado varios mediante RV 17871-2017.
- Que mediante INFORME N°369-2017-WJRA-SGCPT-MPB de fecha 24.11.2017, el Sr. Wilfredo Jesús Rondón Aguilar-Técnico Catastro, informa al Ing. Juan Carlos Flores Cornelio-Sub Gerente Catastro y Planeamiento Territorial que revisado la base del sistema de trámite documentario como la base catastral, existe un expediente RV N° 13034-2017, presentado por la sucesión Gerardo Quiroz del Carmen, representado por Don Jhonson Adolfo Walhoff Quiroz, quien ha solicitado visación de planos y memorias descriptivas como certificados varios, habiéndosele ya otorgado lo peticionad, habiéndose advertido en los oficios N° 0404-2017-JCFC/SGCPT-MPB y N°0405-2017-JCFC/SGCPT-MPB. Y que al tratarse del mismo predio tanto la sucesión Gerardo Quiroz del Carmen representado por Don Jhonson Adolfo Walhoff Quiroz como Oliva Espinoza de Ávila y Benito Ávila Ventura, han presentado recursos de nulidad de actos administrativos, presentado pruebas que deberán ser revisadas y analizadas por el asesor legal.
- Mediante INFORME N°0986-2017-JCFC-SGCPT-MPB, de fecha 27.11.2017 el Ing. Juan Carlos Flores Cornelio-Sub Gerente Catastro y Planeamiento Territorial, solicita al Abog. Luis Fernando Espejo Poma-Asesor Legal, opinión legal en referencia al RV-17871-2017 (Exp.01 al 3:60 fs.): Oliva Espinoza de Ávila, Adj. ROF. 4655-2017: Jhonson Adolfo Walhoff Quiroz, Informe N°0369-2017-WJRA-SGCPT-MPB, al tratarse de un mismo predio tanto la sucesión Gerardo Mercedes Quiroz Carmen representado por Don Jhonson Adolfo Walhoff Quiroz, como Oliva Espinoza de Ávila y Benito Ávila Ventura han presentado recursos de nulidad de actos administrativos, presentando pruebas que deberán ser revisadas y analizadas por el asesor legal.
- Mediante INFORME LEGAL N°0077-2018-GAJ/MPB de fecha 26.01.2018 el Abog. Luis Fernando Espejo Poma-Asesor Legal, informa al Ing. Juan Carlos Flores Cornelio-Sub Gerente Catastro y Planeamiento Territorial que en merito a los documentos facticos y jurídicos antes expuestos y a los elementos de juicio obtenidos, esta gerencia de asesoría jurídica, OPINA: Primero: Declarar improcedente la Visación de Planos, Memorias Descriptivas, solicitado por la Sra. Oliva Espinoza de Ávila-RV- 17871-2017; siendo ello en base a lo señalado en el presente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

informe. Segundo: en cuanto a la oposición solicitada por Don Jhonson Adolfo Walhoff Quiroz en representación de la sucesión Gerardo Mercedes Quiroz del Carmen-ROF. 4655-2017, la misma carece de objeto emitir pronunciamiento al advertir que la visación de planos y memorias descriptivas del predio, sobre el cual se basa la oposición se declara improcedente; en ese sentido se deja a salvo el derecho de la administrada para hacer valer su derecho ante el órgano jurisdiccional correspondiente (...).

- Mediante Resolución Sub Gerencial N°0042-2018-JDFC/SGCPT-MPB de fecha 02.02.2018, el Ing. Juan Carlos Flores Cornelio-Sub Gerente de Catastro y Planeamiento Territorial; RESUELVE: Artículo 1°.- Disponer la ACUMULACION de los expedientes RV-17871, presentado por Oliva Espinoza de Ávila y ROF. 4655-2017 presentado por Jhonson Adolfo Walhoff Quiroz, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 149° de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General. Artículo 2°.- Declarar Improcedente el pedido de la administrada Oliva Espinoza de Ávila quien solicita que se extendiera visación de planos, memoria descriptiva, certificados de numeración colindantes y código catastral, del predio ubicado en Jr. Moquegua S/N Jr. Moquegua S/N. Psj. Pedro Ruiz Gallo S/N (antes calle sin nombre que nace de la Calle Melgar), de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución. Artículo 3°.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la OPOSICIÓN del presente expediente solicitado por el administrado Sr. Jhonson Adolfo Walhoff Quiroz en representación de Gerardo Mercedes Quiroz del Carmen-ROF. 4655-2017; al advertir que la visación de planos deviene en improcedente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.
- Mediante TRAMITE DOCUMENTARIO con RV 17871-2018 de fecha 13.02.2018 la Sra. Oliva Espinoza de Ávila presenta la apelación de visación de planos de la Resolución Sub Gerencial N°0042-2018- JDFC/SGCPT-MPB de fecha 02.02.2018, manifestando (...) a fs. 78 al 79 que el Sr. Jhonson Adolfo Walhoff Quiroz, no representa a la sucesión de Gerardo Quiroz del Carmen, puesto que las herederas son Julia García Collantes y Eudimila Gaudencia Quiroz García, quienes al heredar la propiedad han procedido a vendernos, consecuentemente la sucesión de dicha persona, y que no ha dejado ninguna herencia por haber dispuesto las herederas y que el señor Jhonson Adolfo Waloff Quiroz es hijo de Doña Eudimila Gaudencia Quiroz García, quien en vida ha dispuesto el bien inmueble que ha heredado de su señor padre Gerardo Quiroz del Carmen, razones por las que debió declararse IMPROCEDENTE LA OPOSICION PLANTEADA.
- Que mediante INFORME N°070-2018-WJRA-SGCPT-MPB, de fecha 16.02.2018 el Sr. Wilfredo Jesús Rondón Aguilar-Técnico Catastro informa al Ing. Juan Carlos Flores Cornelio-Sub Gerente de Catastro y Planeamiento Territorial que de conformidad a lo solicitado por los administrados en cuanto al recurso de apelación respecto de la Resolución Sub Gerencial N° 0042-2018-JCFC/SGCPT-MPB, al respecto se informa: que revisado el escrito presentado por Doña Oliva Espinoza de Ávila con firma de abogado, documento que sustenta su apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial mencionada, se sugiere se derive a la gerencia de asuntos jurídicos, para que se pronuncie si es suficiente este medio para atender lo peticionado.
- Que mediante INFORME N°0150-2018-JCFC-SGCPT-MPB, de fecha 23 de febrero del 2018, el Ing. Juan Carlos Flores Cornelio-Sub Gerente de Catastro y Planeamiento Territorial remite el expediente del recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0042-2018-JCFC/SGCPT-MPB, con la finalidad de que se pronuncie si es suficiente este medio para atender lo peticionado. Asimismo, informa que, vista la apelación, se remite a su despacho para su opinión y tramite respectivo, indicando que en el expediente obra copia la resolución en mención debidamente notificada, y luego remitir a la gerencia de desarrollo urbano y territorial para su pronunciamiento de acuerdo a ley.
- Que mediante INFORME LEGAL N°0190-2018-GAJ-MPB, de fecha 09 de marzo del 2018, el Abog. Wilson Iván Tamara Ramírez-Gerente de Asesoría Jurídica informa al Ing. Edgardo Alejo Roque-Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial que de los antecedentes generados y presentados mediante RV 17871-2017 por la Sra. Oliva Espinoza de Ávila mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°0042-2018-JCFC/SGCPT-MPB, (...) y; VISTO los antecedentes proporcionados mediante INFORME N°0150-2018-JCFC-SGCPT-MPB, por la sub gerencia de catastro y planeamiento territorial a fin de poder determinar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

opinión legal, en base a lo sucedido en presente expediente se concluye que en merito a los argumentos facticos y jurídicos antes expuestos y los elementos de juicio obtenidos, esta gerencia de asesoría jurídica OPINA: En consecuencia, que resulta IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0042-2018-JCFC/SGCPT-MPB, solicitado por la administrada Oliva Espinoza de Ávila; en base a los fundamentos descritos en el presente informe, salvo mejor parecer por su despacho.

- Mediante **Resolución Gerencial N°019-2018-GDUT-MPB**, de fecha 12 de marzo del 2018 el Ing. Edgardo Alejo Roque-Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, VISTO: Los expedientes acumulados RV-17871-2017 presentado por Doña Oliva Espinoza de Ávila; quien mediante Expediente RV-17871-2017, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0042-2018-JCFC/SGCPT-MPB y Expediente ROF-4655-2017 presentado por Jhonson Adolfo Walhoff Quiroz; y concluyendo en merito a los argumentos facticos y jurídicos antes expuestos y a los elementos de juicio obtenidos, esta gerencia de asesoría jurídica OPINA: En consecuencia, que resulta IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0042-2018-JCFC/SGCPT-MPB, solicitado por la administrada Oliva Espinoza de Ávila; en base a los fundamentos descritos en el presente informe, salvo mejor parecer por su despacho. Por lo que estando a lo expuesto y en uso del principio de la desconcertación de los procesos decisorios que establece el Decreto legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley 29060 Ley del Silencio Administrativo en su artículo 74.3° y las facultades conferidas a esta Gerencia en el artículo 72° numeral 24) del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) aprobado por Ordenanza Municipal N° 028-2015-AL/CPB y en virtud de lo señalado en el INFORME LEGAL N°0190-2018-GAJ-MPB. RESUELVE: ARTICULO 1°- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Oliva Espinoza de Ávila, presentado mediante RV-17871-2017 (Exp.4) contra la Resolución Sub Gerencial N° 0042-2018-JCFC/SGCPT-MPB, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución gerencial, dándose por agotada la vía administrativa. ARTICULO 2°- ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Gerencial a la Sub Gerencia de Catastro y Planeamiento Territorial.
- Mediante RV17871-2017 de fecha 14 de mayo 2019 el Sr. José Alfredo Luis Chang, solicita al Gerente Municipal, DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO LA RESOLUCION GERENCIAL N°109-2018-GDUT-MPB DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2018, que declara la NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO: CERTIFICADO DE NUMERACION N° 739-2016-SGCPT/MPB, CERTIFICADO DE CÓDIGO CATASTRAL N°0398-2016-SGCPT/MPB, CERTIFICADO COLINDANTES N°0270-2016-SGCPT-MPB Y VISACION, por no encontrarse debidamente motivado tal como se requiere la ley, vulnerando las normas vigentes y mis derechos entre otros, además que se restituya la vigencia de los administrativos anulados; y
- Mediante tramite documentario RV17871-2017 Exp.5 de fecha 14.05.2019 el administrado Lung Chang Alfredo solicita al Abog. José E. Lucho Suclupe-Gerente Municipal el desarchivamiento del expediente por el cual con fecha 10 de julio el Abog. José Lucho Suclupe-Gerente municipal solicita al C.P David Cesar Ramírez-Sub Gerente de Tramite Documentario desarchivar el expediente RV. 15852-2018 el mismo que se encuentra en el paquete A85-2019 relacionado a la Resolución Gerencial N°109-2018-GDUT-MPB. Con la finalidad de dar trámite a los expedientes referidos como RV.17871-2017, ROF 4655-2017.
- Mediante **INFORME N°0373-2018-WJRA-SGCPT-MPB** el Sr. Wilfredo Jesús Aguilar- técnico de catastro- informa al Ing. Juan Carlos Flores Cornelio- sub gerente de catastro y planeamiento territorial- que de conformidad a lo solicitado por el administrado en cuanto a la nulidad de expediente RV N° 20813-2016 al respecto se informe que revisado la revisión de lo solicitado por el administrado y por atender lo peticionado es necesario se requiera a la oficina de trámite documentario nos proporcione el Exp. N° 20813-2016, actualmente en el archivo general con el número de paquete A040-2017.
- Mediante **INFORME N° 007-2018-FWRC/SGTDAOW/MPB** de fecha 31 de julio del año 2018 el Abog. Francisco Wilmer Rubio Cubas- Sub Gerente de Tramite Documentario- solicita al Ing. Juan Carlos Flores Cornelio- sub gerente de catastro y planeamiento territorial- el desarchivamiento del Exp. RV. 20813-2016 a nombre del señor José Alfredo Lung Chang, que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

según Informe N° 032-2018-TLS-SGTD/MPB, encargado del archivo central que realizado de la búsqueda de dicho Exp. Este no se encuentra su ubicación.

- Mediante **INFORME N° 467-2018-WJRA-SGCPT-MPB** de fecha 17 de agosto del año 2018 el Juan Carlos Flores Cornelio- sub gerente de catastro y planeamiento territorial-informa al Sr. Wilfredo Jesús Aguilar- técnico de catastro- que habiendo requerido a la oficina de trámite documentario el Exp. RV. 20813-2016 nos ha comunicado mediante el Informe N° 007-2018 - FWRC/SGTDAOW/MPB que dicho Exp. Presentado señor José Alfredo Lung Chang no se encuentra en el archivo general por lo que se deberá derivarse a la gerencia de desarrollo urbano y territorial para tomar las acciones del caso en cuanto al pedido del administrado y hacer de conocimiento de este informe.
- Mediante **INFORME N° 0634-2018-JCFC-SGCPT-MPB** de fecha 20 de agosto del año 2018 el Ing. Juan Carlos Flores Cornelio- sub gerente de catastro y planeamiento territorial- informa al Ing. Vicente Mateo Cerda Villar- Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial- que Sub Gerencia remite los actuados RV. 10689-2018 e informe N° 0467-2018- WJRA-SGCPT-MPB relacionado a la nulidad del certificado de numeración colindantes y código catastral solicitado mediante Exp. RV. 20813-2016. Habiendo requerido a la oficina de trámite documentario el Exp. 20813-2016 informa que el Informe presentado por donde José Alfredo Lung Chang no se encuentra en el archivo general.
- Mediante **MEMORÁNDUM N°0167-2018-GDUT-MPB** de fecha 27 de setiembre del año 2018 el Abog. Daniel Ángel Pala Evaristo- Gerente de Asesoría Jurídica- informa al Ing. Yamil escobar Cerón- Gerente de desarrollo urbano y territorial- se sirva a emitir opinión legal sobre lo solicitado por el señor Lung Fung Milton Harry sobre nulidad del certificado de numeración, colindantes y código catastral, debiendo agregar lo que fuera de ley a efectos de que al momento de que la gerencia emita la correspondiente resolución.
- Mediante **OFICIO N° 0018-2018- GDUT-MPB** de fecha 03 de octubre del año 2018 el Ing. Yamil escobar Cerón- Gerente de desarrollo urbano y territorial- manifiesta al señor Lung Chang José Alfredo que mediante el Exp. RV. 20813-2016 solicito la visación de plano y memoria descriptiva, certificado de numeración, colindantes y código catastral la misma que fue otorgada mediante certificación de numeración N° 739-2016-SGCPT-MPB certificado de colindante N° 0270-2016-SGCPT-MPB y certificado de código catastral N° 0398-2016-SGCPY-MPB. Asimismo, que mediante Exp. RV. 15852-2018 se solicita la anulación de la certificación de numeración N° 0739-2016- SGCPT-MPB, certificado de colindante N° 0270-2016- SGCPT-MPB y certificado de código catastral N° 0398-2016-SGCPY-MPB en vista que su persona tramito las acciones y derechos del inmueble al 100% y siendo esta una co-propiedad conformada con el señor Cristian Milton Harry Lung Fung, según Cardex N° 2137.
- Mediante el **MEMORÁNDUM N° 0230-2018-GDUT-MPB** de fecha 14 de Noviembre del año 2018 el Ing. Yamil escobar Cerón- Gerente de desarrollo urbano y territorial- solicita se sirva a remitir opinión legal al Abog. Martin Soto Ramos sobre lo solicitado por el señor Lung Fung Milton Harry en base a la nulidad del certificado de numeración, colindantes y código catastral, visación de planos y memoria descriptiva debiendo agregar lo que fuera de ley a efectos de que al momento, de esta gerencia emita la correspondiente resolución la misma se encuentra se encuentre debidamente motiva y fundamentada, debiendo tener en cuenta los informes que obran en autos, asimismo el Informe N° 007-2018-FWRC-SGTDAOV-MPB en el cual la sub gerencia de trámite documentario informa que el Exp. Rv. 2812-2016 no se encuentra su ubicación.
- Mediante, **OPINIÓN LEGAL N° 048-2018- GAJ-MPB** de fecha 02 de diciembre del año 2018 señala al Ing. Ing. Yamil escobar Cerón- Gerente de desarrollo urbano y territorial- que revisando los actuados es preciso señalar que esta gerencia de asesoría jurídica dentro de su estructura orgánica de asesoramiento u opinión técnico legal encargado de ejecutar funciones consultivas en materia jurídica así como brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales y de competencia municipal. En estas medidas y bajo ese orden de ideas visto el pedido administrativo la misma resulta improcedente en razón que frente a un auto administrativo se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o intereses legítimo. Porque, se concluye en merito a lo expuesto en líneas precedentes, esta gerencia de asesoría

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

jurídica considera: 1. Dar Inicio, al procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo en cuestión que aprueba el certificado de numeración N° 739-2016-SGCPT-MPB, certificado de Código catastral N° 0398-2016- SGCPT-MPB, certificado de colindante N° 0270-2016- SGCPT-MPB, visación de planos y memoria descriptiva, bajo el marco normativo del decreto supremo N° 096-2007- PCM-Decreto Supremo que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado y TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General LPAG. 2. Corre Traslado a las partes el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio, a fin de que realicen el descargo respectivo, al amparo de lo señalado del numeral 1.2 del artículo IV del TP de la Ley N° 27444 y sus modificaciones.

- Mediante, **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 109-2018-GDUT-MPB** de fecha 27 de diciembre del año 2018 el Ing. Yamil escobar Cerón- Gerente de desarrollo urbano y territorial- visto los expedientes RV. 15852-2018 presentado por Don Lung Fung Christian Milton Harry quien mediante Exp. RV. 17871-2017 (Exp.06) quien solicita nulidad de certificado de numeración, colindantes, código catastral, visación de planos y memoria descriptiva informe legal N° 048-2018-GAJ-MPB, en base a la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia que establece la constitución política del Perú para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, de administración con sujeción al ordenamiento jurídico y en mérito al informe legal N° 048-2018- GAJ-MPB que considera dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo en cuestión que aprueba el certificación de numeración N° 739-2016-SGCPT-MPB certificado de colindante N° 0270-2016-SGCPT-MPB y certificado de código catastral N° 0398-2016-SGCPY-MPB, bajo el marco normativo del decreto supremo N° 096-2007-PCM-Decreto Supremo que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado y el TUO de la LEY N° 27444- LPAG. Por lo que estando a lo expuesto y en uso del principio de la desconcentración de los procesos decisorios que establece que el decreto legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la ley N° 27444- LPAG y deroga la Ley N° 02960 ley silencio administrativo en su artículo 74.3 las facultades conferidas a esta gerencia en su artículo 72 numeral 24 del reglamento de organización y sus funciones (ROF) aprobado por la por ordenanza Municipal N° 028-2015-AL/CPB y en virtud de lo señalado en el Informe Legal N° 048-2018-GAJ-MPB se resuelve: ARTICULO 1: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo; certificación de numeración N° 739-2016-SGCPT-MPB, certificado de código catastral N° 0398-2016-SGCPT-MPB, certificado de colindantes N° 0270-2016- SGCPT-MPB y visación de planos y memoria descriptiva al advertirse que la misma se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 27444- LPAG. Artículo 2: ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Gerencial a la sub gerencia de catastro y planeamiento territorial.
- Que mediante **INFORME N° 036-2019-SRR-SGCPT-MPB** de fecha 27.02.2019 el Sr. Suarez Ríos Raphael-Técnico de Catastro informa al Ing. Yamill Eustaquio Escobar Cerón-Sub Gerente Catastro y Planeamiento Territorial que se ha realizado la anulación de los certificados de numeración N°739-2016-SGCPT/MPB, certificado de colindante N° 0270-2016- SGCPT-MPB y certificado de código catastral N° 0398-2016-SGCPY-MPB en mérito a la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°109-2018-GDUT-MPB, en los archivos digitales de esta sub gerencia, pero cabe indicar que no se anuló los certificados físicos del expediente RV. 20813-2016 dado que mediante INFORME N° 007-2018-FWRC/SGTDAOV/MPB se menciona que el expediente no se encontró en el archivo general.
- Que mediante **MEMORÁNDUM N° 257-2019-SG/JELS-MPB** de fecha 05.03.2019 el Abog. José Enrique Lucho Suclupe-Gerente de Secretaria General solicita al Ing. Yamill Eustaquio Escobar Cerón-Sub Gerente Catastro y Planeamiento Territorial la devolución de documentos para brindar respuesta a lo solicitado por nuestros administrados; conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°070-2013-PCM.
- Mediante **MEMORÁNDUM N°0024-2019-SGCPT-MPB** de fecha 13.03.2019 el Ing. Yamill Eustaquio Escobar Cerón-Sub Gerente Catastro y Planeamiento Territorial remite los expedientes al Bach. Econ. Rafael Arturo Palacios Pinedo-sub gerente de trámite documentario los mismos que fueron remitidos el 15.02.2019 por la Gerencia de desarrollo urbano a fin de dar cumplimiento a la Resolución Gerencial N°109-2018-GDUT-MPB. Habiendo cumplido con lo solicitado según lo indicado en el Informe N°036-2019-SRR-SGCPT.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

- Mediante **MEMORÁNDUM N°0815-2019-GM-MPB** de fecha 18.07.2019 el Abog. José Enrique Lucho Suclupe-Gerente Municipal remite al Abog. Eduardo G. Sánchez Ponce-Gerente de Asesoría Jurídica los actuados RV.17871-17 (Exp. 1 al 5), ROF.4655-17, RV.20813-16 C/Informe N°289-2019-SGTDAOV/MPB, RV.15852-18, RV.10689-18 C/Informe N°300-2019-SGTDAOV/MPB con la finalidad de que proceda a revisar el acto administrativo que recae en la Resolución Gerencial N° 109-2018-GDUT-MPB, asimismo indicar las acciones a realizar, toda vez que mediante expediente RV.17871-2017(Exp.5) el Sr. José Alfredo Lung Chang solicita se declare la nulidad de la mencionada resolución, en ese sentido emita opinión legal respecto a lo manifestado ut supra.
- Mediante **INFORME N°583-2019-MPB-GAJ** de fecha 26.08.2019 el Abog. Eduardo G. Sánchez Ponce-Gerente de Asesoría Jurídica manifiesta al Abog. José Enrique Lucho Suclupe-Gerente Municipal que visto los actuados remitidos a su despacho de la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto a la solicitud del RV 17871-2017: (Exp.1al5) presentado por Lung Chang José Alfredo sobre el desarchivamiento del expediente pedido de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°109-2018- GDUT-MPB, en el cual se declara la nulidad de oficio del acto administrativo certificado de numeración N° 739-2016-SGCPT/MPB, y certificado de código catastral N° 0398-2016-SGCPY-MPB, visación de planos y memorias descriptivas, asimismo remite los actuados referente al procedimiento iniciando con RV 15852-2018 y RV.10689 sobre el pedido de nulidad que dio mérito a la Resolución Gerencial N°109-2018- GDUT-MPB y el Exp.de RV.20813-2016, iniciado por Lung Chang José Alfredo sobre visación de planos memorias descriptivas y certificados el mismo que dio mérito a la Resolución Subgerencial N°587-2016-CRC-SGCPT-MPB, conforme a ello corresponde emitir opinión legal sobre el pedido de la recurrente. Al respecto informa la gerencia de asesoría, que sobre el informe legal que da inicio al procedimiento de nulidad de oficio pedido por el Sr. Lung Chang José Alfredo, no demuestra en ningún momento los medios probatorios correspondientes según lo señalado en el procedimiento del expediente. En efecto se llega a la **CONCLUSIÓN:** Que de los hechos expuestos en los actuados administrativos señalados ut supra y a la luz de la normatividad legal aplicable y citadas y citadas en el presente informe este despacho es de la opinión que existen argumentos suficientes para dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°109-2018- GDUT-MPB de fecha 27.12.2018, de conformidad con el análisis legal brindado y de los hechos expuestos en el presente informe por lo que se deberá proceder con:
- 1°- La Gerencia Municipal en su calidad de superior jerárquico deberá emitir una **RESOLUCIÓN** que de **INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION N° 109-2018-GDUT-MPB**, bajo los fundamentos expuestos en el presente informe puntos del 2.1. al 2.9.
 - 2.- En la misma resolución otorga un plazo máximo de 5 días a fin de que el administrado Lung Fung Christian Milton Harry beneficiado con la Resolución Gerencial N°109-2018- GDUT-MPB, pueda ejercer su derecho a la defensa y exprese lo conveniente.
- Mediante **Resolución Gerencial N°024-2019-GM/MPB** de fecha 28.08.2019 el Abog. José Enrique Lucho Suclupe-Gerente Municipal vistos; los expedientes RV.17871-2017(Exp.5) presentado por Lung Fung Chang José Alfredo, ROF.4655-2017, el Informe N°583-2019-MPB/GAJ emitido por asesoría jurídica, relacionado al Inicio del Procedimiento de Nulidad de la Resolución Gerencial N°109-2018-DGUT-MPB de fecha 27 de diciembre del 2018. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley de la reforma constitucional N°27680, los gobiernos locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que en el segundo párrafo del artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N°27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Y (...);

Que estando a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto por la ley de contrataciones del estado-Ley N°30225 modificado mediante D.L N°1341 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°350-2015-EF, modificado mediante D.S.N°056-2017-EF, con las visaciones de la Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y de conformidad con las funciones

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

conferidas mediante Resolución de Alcaldía N°086-2019-AL/RRZS-MPB, art.1°numeral 32), de fecha 15 de enero del 2016, se RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EL INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION GERENCIAL N°109-2018-GDUT-MPB, de fecha 27-12-2018, bajo los fundamentos expuestos en el considerando.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR un plazo máximo de 05 días a fin de que el administrado beneficiado con la Resolución Gerencial N°109-2018-GDUT-MPB LUNG FUNG CHRISTIAN MILTON HARRY pueda ejercer su derecho a la defensa y exprese lo conveniente.

- Mediante tramite documentario ROF 5010-2019 de fecha 25.09.2019 el Sr. LUNG FUNG CHRISTIAN MILTON HARRY brinda respuesta a la Resolución Gerencial N°024-2019-GM/MPB. Indicando que mediante dentro del plazo de ley, vengo a efectuar mi descargo respecto a la declaratoria de inicio de procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°109-2018-GDUT-MPB de fecha 27.12.02018, que señala Resolución Gerencial N°024-2019-GM/MPB, recepcionada el 19.09.2019, donde se me hace de conocimiento que tengo 05 días para presentar mi respectivo descargo, haciendo presente que la Resolución Gerencial N°024-2019-GM/MPB carece de fundamentos; (...) en ese sentido indico que toda nulidad delo acto administrativo es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto; donde el administrado solo puede pedir la nulidad solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos y conforme lo prescribe en Art. 11°, inc.1) de la ley N°27444-LPAG, que establece: los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los Recursos Administrativos(Reconsideración, Apelación y revisión) dentro del plazo de ley, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que en aplicación de esta norma el pedido del administrado también resulta ser improcedente.
- Ello quiere decir, que Don Luis Alfredo no hizo valer su derecho a través de los recursos administrativos correspondientes, y la municipalidad como entidad administrativa ya agoto la vía administrativa por lo que la Resolución Gerencial N°109-2018-GDUT-MPB ya causo estado, motivo por el cual la municipalidad ya no puede emitir pronunciamiento respecto a la nulidad de oficio solicitada por José Alfredo Lung Chang.
- Mediante MEMORANDUM N°1122-2019-GM-MPB de fecha 01.10.2019 el Abog. José Enrique Lucho Suclupe-Gerente Municipal solicita al Abog. Eduardo G. Sánchez Ponce-Gerente de Asesoría Jurídica que emita opinión legal en relación al ROF.5010-2019 del Sr. Lung Fung Christian Milton Harry, en el cual presenta su descargo considerando el plazo establecido de acuerdo a la ley sobre la Resolución Gerencial N°024-2019-GM/MPB de fecha 28 de agosto del 2019.
- Mediante INFORME N°691-2019-MPB/GAJ de fecha 15.10.2019 el Abog. Eduardo G. Sánchez Ponce-Gerente de Asesoría Jurídica manifiesta al Abog. José Enrique Lucho Suclupe-Gerente Municipal (...); que lo señalado líneas arriba se llega a la CONCLUSIÓN: Que de los hechos expuestos en los actuados administrativos descritos Ut Supra y a la luz de la normatividad legal aplicable y citadas en el presente informe (...) recomendado se proceda con:
 - 1.- Declarar la Nulidad De Oficio la Resolución Gerencial N°109-2018-GDUT-MPB mediante una resolución gerencial de la gerencia municipal según los fundamentos expuestos en el presente informe en los 2.1 al 2.6.
 - 2.- Retrotraer todos los actuados a hasta la etapa de calificación del pedido del administrado Sr. Lung Fung Christian Milton Harry planteado mediante el RV. 10689-2018 de fecha 01.06.2018 y reiterado con RV-15852-2018 de fecha 19.09.2018 a fin de que el órgano instructor emite un informe técnico calificando el pedido del administrado tal como se indica.
 - 3.- Remitir todos los actuados a la secretaria técnica de procesos administrativos disciplinarios a fin de que se determinen la responsabilidad de los funcionarios que propiciaron la emisión de la Resolución Gerencial N°109-2018-GDUT-MPB en contravención de la normativa legal vigente.
 - 4.- Declarar la sustracción de la materia al pedido planteado por el recurrente LUNG CHANG JOSE ALFREDO mediante el RV 17871-2017; Exp. 5.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

- Mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0274-2019-GM/MPB, el Abog. José Enrique Lucho Suclupe-Gerente Municipal los expedientes RV.17871-2017(Exp.5) presentado por Lung Fung Chang José Alfredo el Informe N°583.2019-MPB/GAJ, emitido por Asesoría Jurídica, relacionado al inicio del procedimiento de nulidad de la resolución gerencial N°109-2018-GDUT.MPB, ROF.510-2019, respuesta de la resolución gerencial N°024-2019-GM/MPB, Informe N°691-2019-MPB/GAJ de clasificación de descargos al inicio del procedimiento de nulidad de oficio, emitido por asesoría jurídica de fecha 15 de octubre del 2019. CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley de la reforma constitucional N°27680, los gobiernos locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción; (...); con respecto al pedido planteado por el recurrente LUNG CHANG JOSE ALFREDO mediante el RV 17871-2017; Exp. 5, tal como se indicó en el Informe N°583-2019-MPB-GAJ, sobre el pedido de nulidad de oficio, es preciso señalar que carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo, dada la sustracción de la materia, por la declaratoria de nulidad de oficio, ello al dejarse sin efecto el acto contenido en la Resolución Gerencial N°109-2018-GDUT-MPB.

Estando a lo expuesto y en uso del Principio de Desconcertación de los Procesos Decisorios que establece el Artículo 74°, numeral 74.3 de la Ley de Procedimientos Administrativos-Ley 27444 y las facultades conferidas a esta gerencia en el artículo 86° numeral 14 del reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) aprobado por Ordenanza Municipal N°029-2012-AL/CPB; RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N°109-2018-GDUT-MPB de fecha 27.12.2018, bajo los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. - RETROTAER todos los actuados hasta la etapa de calificación del pedido del administrado Lung Fung Christian Milton Harry planteado mediante el RV. 10689-2018, de fecha 01.06.2018 y reiterado con RV. 15852-2018 de fecha 19.09.2018, a fin de que el órgano instructor emite un informe técnico calificando el pedido del administrado a efectos de que la misma vuelva a ser calificado por parte de la gerencia de desarrollo urbano y territorial, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que se determinen la responsabilidad de los funcionarios que propiciaron la emisión de la Resolución Gerencial N°109-2018-GDUT-MPB en contravención de la normativa legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - DECLARAR la sustracción de la materia al pedido planteado por el recurrente Lung Chang José Alfredo, mediante el RV.17871-2017- Exp. 5, debido a la declaración de nulidad de oficio según el Artículo Primero del presente.

- Mediante **INFORME N°007-2022-STPAD-MPB**, de fecha 27.01.2022 la Abog. Jhoana M. Silva Robles-Secretaria del PAD hace de conocimiento sobre los hechos advertidos en el presente expediente administrativo al Abog. Ramiro Gustavo Quino Franco-Sub Gerente de Recursos Humanos, que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N°027-2019-GM-MPB, de fecha 26 de octubre del 2019, el Abg. José E. Lucho Suclupe-Gerente Municipal, pone de conocimiento a la Secretaría Técnica del PAD con fecha de recepción del 28 de noviembre del 2019 que, a través de la Resolución Gerencial señalada en la referencia, Declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°109-2018-GDUT, de fecha 27.12.2018, bajo los fundamentos expuestos. (...) además de señalar en su Artículo TERCERO: REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos a fin de que se determinen la responsabilidad de los funcionarios que propiciaron la emisión de la Resolución Gerencial N° 109-2018-GDUT-MPB, en contravención de la normativa legal vigente. (...).

Por lo que, a efectos de continuar con las investigaciones preliminares esta oficina de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos PONE DE CONOCIMIENTO a su oficina de Recursos Humanos, a fin de que pretenda advertir y continuar realizando el deslinde responsabilidades contra los que presuntamente resulten responsables de propiciar la emisión de Resolución Gerencial N° 109-2018-GDUT-MPB, en contravención de la normativa legal vigente. Para posteriormente a través del Informe N°239-2022-SGRH-MPB el Sub Gerente de Recursos Humanos, manifieste que se continúe con la evaluación y precalificación para el deslinde de responsabilidades en relación a los funcionarios que propiciaron la Resolución Gerencial N° 109-2018-GDUT-MPB, en contravención de la normativa vigente.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

V. ACREDITACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 014-2022-MPB-OIPAD/GM de fecha 31 de mayo de 2022, debidamente notificada al infractor Abog. Soto Ramos Martin Orlando con fecha **10 de junio de 2022**, se RESUELVE: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor civil Abog. Soto Ramos Martin Orlando-Gerente de Asesoría Jurídica, bajo el régimen laboral del D.L. 1057 CAS, a cargo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial de la municipalidad provincial de Barranca, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal o) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

VI. MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO

De la imputación realizada en el presente expediente administrativo y los medios probatorios obtenidos de oficio por la Secretaría Técnica, se sustenta en los siguientes:

- Que, con REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 0048-2022-STPAD-MPB de fecha 21.02.2022 la Secretaría Técnica solicita a la Sub. Gerencia de Recursos Humanos nos remita el informe escalafonario del Abog. Soto Ramos Martin Orlando quien ocupó el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica en el periodo 27/12/2018, a la vez nos remita el informe escalafonario del Abog. Martin Orlando Soto Ramos quien ocupó el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica en el periodo 12/12/2018, debiendo adjuntar para ambos casos la documentación de acto de designación y cese de funciones, a fin de poder determinar responsabilidades. Asimismo, deberá informar y adjuntar si presenta antecedentes de sanción y suspensión, en caso hubiere.
- Mediante INFORME N°0324-2022-SGRH-MPB de fecha 22.02.2022 el Abog. Ramiro Gustavo Quino Franco-Sub Gerente de Recursos Humanos manifiesta a la Abog. Jhoana M. Silva Robles-Secretaria del PAD que de la revisión de los legajos personales que obran en la Sub Gerencia de Recursos Humanos, los cuales contiene documentación sobre el referido periodo se informa lo siguiente: Que el Abog. Soto Ramos Martin Orlando, ocupó el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica en la fecha 01/12/2018 designado con R.A. N°0421-2018-AL/CARD-MPB y cesado con fecha 31.12.2018 a través de la R.A. N°004-2019-AL/RRZS-M

VII. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

De los hechos y medios probatorios adjuntados en el reporte se puede presumir que el funcionario **Abog. Soto Ramos Martin Orlando-Gerente de Asesoría Jurídica**, habría presuntamente **VULNERADO** lo siguiente:

- **PRIMERO:** En base y de conformidad a las Garantías Constitucionales:

DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU CORRESPONDIENTE AL "TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO" EN SU CAPÍTULO XIV DE LA DESCENTRALIZACIÓN"

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

- **SEGUNDO:** En base y de conformidad a su contrato regulado en fecha cierta mediante el D. Leg. N° 1057-CAS, el funcionario vulneró lo siguiente:

Del Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios del D. Legislativo 1057 CAS.

"Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, **los topes de**

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...);

1.5. Principio de Imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...);

1.7. Principio de Presunción De Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...);

1.11. Principio de Verdad Material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique que una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

1.18. Principio de Responsabilidad. - La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Del TÍTULO I DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS en su CAPÍTULO I DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento Regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

CAPÍTULO II NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

TÍTULO III DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA CAPÍTULO I Revisión De Oficio

(...)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

TÍTULO I Del Régimen Jurídico De Los Actos Administrativos

CAPÍTULO I De los actos administrativos

Artículo 2°.- Modalidades del acto administrativo. 2.1. Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto. 2.2. Una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo.

Artículo 5°.- Objeto o Contenido del Acto Administrativo

(...);

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

5.3. No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto

CAPÍTULO II

Nulidad De Los Actos Administrativos

Artículo 8°. - Validez del acto administrativo Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 9°. - Presunción de validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 14°. - Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerado como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5. Aquello emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3. No obstante, la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF), APROBADO MEDIANTE ORDENAZA MUNICIPAL N°015-2018-AL-MPB;

SUB CAPITULO I

GERENCIA DE ASESORÍA JURIDICA

ARTICULO 43°. - Naturaleza



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

La Gerencia de Asesoría Jurídica, es el órgano de asesoramiento encargado de ejecutar funciones consultivas en materia jurídica; así como brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales y de competencia municipal. Esta a cargo de un funcionario de confianza con el nivel de gerente quien depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal.

ARTICULO 44°. - Funciones

Son funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica las siguientes:

(...)

7. Emitir opinión legal especializada, absolviendo consultas en términos concluyentes sobre materia jurídica formuladas por otros órganos de la municipalidad.
8. Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente.
(...);

17. Cumplir con las demás funciones que le encomiende la gerencia municipal y la alcaldía.

Ello en virtud que, el Abog. Soto Ramos Martin Orlando-Gerente de Asesoría Jurídica al emitir su **OPINIÓN LEGAL N°048-2018-2018-GAJ-MPB** de fecha 12.12.2018, en el cual indica y concluye que se dé INICIO al PROCEDIMIENTO de NULIDAD de OFICIO, el acto administrativo en cuestión que aprueba el **Certificado de Numeración N°739-2016-SGCPT, certificado de código catastral N°0398-2016-SGCPT-MPB, certificado de colindantes N°0270-2016-SGCPT-MPB y visación de planos y memoria descriptiva**, bajo el marco normativo del decreto supremo N°096-2007-PCM (...); se produjera la falta disciplinaria contra el mencionado funcionario por influenciar a través de su opinión legal vicios en contravención que favorecieron causales establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 27444- LPAG, en **beneficio o favorecimiento al administrado** quien sin medios de pruebas fehacientes y contundentes, solicito la nulidad de los actuados mencionados ut supra.

VIII. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA.

De lo antes expuesto, y del análisis de los documentos se puede colegir que el **Abog. Soto Ramos Martin Orlando-Gerente de Asesoría Jurídica** ha incurrido presuntamente en la falta disciplinaria siguiente:

- ✓ **Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:** Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo;
(...)

o) (...) **influenciar en otros servidores para obtener (...) beneficio para terceros.**

IX. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM

- En, principio a efectos de establecer el marco legal correspondiente al régimen disciplinario del servidor que laboran en la administración pública, es preciso indicar que:
- Mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el 04 de Julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
- Siendo ello así, el 13 de junio de 2014, se Publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

Disposición Complementaria se establecido que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En ese sentido a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativo N° 276, 728 y 1057, respectivamente.

- Asimismo, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala en su numeral 4.1., que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores regulados por los Decretos Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- En ese sentido, que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, como es esta Entidad Municipal, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General.
- Asimismo, es preciso indicar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC hace referencia a las reglas sustantivas y procedimentales, el cual se detalla de la siguiente manera:

REGLAS PROCEDIMENTALES: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases de procedimiento administrativo, disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa Medidas cautelares. **Plazos de Prescripción.**

REGLAS SUSTANTIVAS: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidad y derechos de los servidores – las faltas – las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

- En principio, resulta importante resaltar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.
- Al respecto, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del Derecho Administrativo Sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". En base a lo prescrito, podemos entender que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales es propio del Estado, dando el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
- Por otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, cuando afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado".
- En el plano legal, el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

- En ese sentido, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.
- Asimismo, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros lo siguiente: “De los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrativos de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

X.

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS EN GENERAL QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se puede colegir lo siguiente:

A priori es menester acotar que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso y/o en su defecto Recomendando la Prescripción de ser el caso.

Ahora bien, según el análisis efectuado por la Secretaría Técnica PAD de toda la documentación que obra en el expediente administrativo, este despacho identifica que la presunta falta administrativa para imponer la sanción del PAD PRESCRIBIÓ conforme se detalla a continuación:

GÉNESIS DE LA PROBLEMÁTICA:

1. Que la STPAD, recomendó con INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 029-2022-STPAD/MPB de fecha 04 de marzo de 2022 a Gerencia Municipal, iniciar con el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor civil Abog. Soto Ramos Martin Orlando-Gerente de Asesoría Jurídica, bajo el régimen laboral del D.L 1057 CAS a cargo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial de la municipalidad provincial de Barranca, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal o) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; derivando los actuados del Expediente administrativo en el plazo, modo, y tiempo oportuno al Órgano Instructor el 04 de marzo de 2022 para que emita y notifique el Acto de Inicio PAD al presunto infractor y en base a ello, siga su trámite y/o procedimiento de acuerdo a Ley.
2. Que, a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 014-2022-MPB-OIPAD/GM de fecha 31 de mayo de 2022, debidamente notificada al infractor Abog. Soto Ramos Martin Orlando con fecha 10 de junio de 2022, se RESUELVE: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor civil Abog. Soto Ramos Martin Orlando-Gerente de Asesoría Jurídica, bajo el régimen laboral del D.L 1057 CAS, a cargo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial de la municipalidad provincial de Barranca, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal o) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil
3. Luego de haberse presentado los descargos correspondientes en el plazo oportuno, con INFORME N° 007-2022-OIPAD-MPB de fecha 25 de noviembre de 2022, recepcionado por la unidad de recursos humanos de fecha 26 de noviembre de 2022, el Abog. Eduardo G. Sánchez Ponce – Gerente Municipal (Órgano Instructor) deriva presente informe referente al pronunciamiento del órgano instructor sobre el procedimiento administrativo disciplinario



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

(INFORME FINAL) hacia la Unidad de Recursos Humanos (Órgano Sancionador), recomendando SE IMPONGA la sanción de SUSPENSIÓN POR UN MES SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

4. Que con INFORME N° 001-2023-JERB de fecha 13 de noviembre de 2023, el asistente técnico administrativo legal de la Oficina de Recursos Humanos pone de conocimiento al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos Abg. Amalec Gamaniel Sánchez Juipa, expedientes relacionados a procesos administrativos disciplinarios iniciados en contra de ex servidores de la entidad edil, los cuales no se encuentran resueltos a la fecha, presumiendo su prescripción.
5. A través, del INFORME N° 2583-2023-URH-MPB, de fecha 20 de noviembre de 2023, el Abg. Amalec Gamaniel Sánchez, Juipa – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles – Secretaria Técnica del PAD, que en la revisión de los documentos obrantes en esta Oficina de Recursos Humanos, se pudo observar la existencia de varios expedientes relacionados a Procesos Administrativos Disciplinarios iniciados en contra de ex servidores de la entidad edil los cuales se encuentran prescritos, siendo uno de ellos el expediente Exp. N° 098-1-2019-MPB/ST-PAD.

ANÁLISIS DEL CASO:

Que, por medio del INFORME N° 2583-2023-URH-MPB emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, este despacho de Secretaria Técnica del PAD toma conocimiento de una serie de expedientes los cuales se encuentran prescritos derivándose para su investigación y precalificación para el deslinde de responsabilidades que hubiere a lugar. Dentro del listado remitido en el presente informe, figura el expediente en cuestión N° 098-1-2019-MPB/ST-PAD.

A razón de ello, la secretaria técnica, reviso todos los actuados a fin de conocer y esclarecer cuales fueron los motivos por el que el Exp. N° 098-1-2019-MPB/ST-PAD no continuó con su trámite.

Para ello es preciso traer a colación la RESOLUCIÓN N° 014-2022-MPB-OIPAD/GM de fecha 31 de mayo de 2022, por la cual la Gerencia Municipal RESUELVE: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor civil Abog. MARTIN ORLANDO SOTO RAMOS – Exp. N° 098-1-2019-MPB/ST-PAD, en su condición de Gerente de Asesoría jurídica, personal bajo el régimen laboral del D.L 1057 CAS, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal o) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; que en vía de remisión significo la afectación de las garantías constitucionales y la vulneración del procedimiento administrativo, ello de conformidad con los hechos descritos y analizados en la parte considerativa de la presente resolución. Cabe indicar que esta resolución fue debidamente notificada al presunto infractor con fecha 10 de junio de 2022, obrante en el folio 334.

De ello se desprende que, el 10 de junio de 2022 es la fecha de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, los órganos competentes cuentan con 1 año calendario para resolver, según artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil "(...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".

En síntesis, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción NO puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año, por lo que superado el año opera la prescripción del PAD.

Continuando con el análisis, tras emitir la resolución de inicio N° 014-2022-MPB-OIPAD/GM, y ser notificada debidamente al presunto infractor, se le brinda un plazo de 5 días a fin de que puede emitir su descargo sobre los cargos imputados en la presente.

En atención a ello, luego de evaluar el descargo emitido por el presunto infractor, el Órgano Instructor, remite el INFORME N° 007-2022-OIPAD-MPB (Informe Final) con fecha 26 de noviembre de 2022, a la Unidad de Recursos Humanos en calidad de órgano sancionador RECOMENDANDO LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR UN MES SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor civil MARTIN ORLANDO SOTO RAMOS, ello conforme lo establecido en el literal b) del artículo 88° y art. 90° de la Ley 30057, a fin de que el Órgano Sancionador prosiga con el respectivo procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo a Ley, ciñéndose a los plazos establecidos en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

Cabe resaltar que dicho informe final (INFORME N° 007-2022-OIPAD-MPB) fue remitido con fecha 26 de noviembre de 2022 es decir dentro del plazo correspondiente.

Ahora bien, es preciso mencionar que, para el computo del plazo debemos recurrir al artículo 144, numeral 144.2, del TUO de la Ley 27444 que indica:

El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.

Por lo que, de acuerdo a la RESOLUCIÓN N° 014-2022-MPB-OIPAD/GM de fecha de fecha 31 de mayo, debidamente notificada al infractor con fecha 10 de junio de 2022, se deduciría siguiendo los artículos 94 de la Ley N° 30057 y artículo 144, numeral 144.2, del TUO de la Ley 27444, que, el plazo máximo para emitir la resolución de sanción es el 10 de junio de 2023. Sin embargo, hasta la fecha no se ha emitido resolución de sanción, por lo que en el presente caso ya ha transcurrido un plazo mayor a un (1) año calendario, desde notificada la RESOLUCIÓN de Inicio PAD, operando así la prescripción del Procedimiento Administrativo disciplinario contra el servidor civil señalado ut supra en la Resolución de Inicio PAD.

En el presente caso se advierte que, el Órgano Sancionador pese a tener en su despacho el expediente administrativo en mención y sus actuados, no cumplió con seguir el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en otras palabras, no cumplió con emitir y notificar la Resolución de Sanción contra el servidor civil Abog. MARTIN ORLANDO SOTO RAMOS, en el plazo de ley. Razón a ello, que la acción administrativa disciplinaria, es decir, el Ius Puniendi del Estado ha fenecido, por lo que ya no se podría sancionar al presunto infractor señalado ut supra.

Por lo tanto, en este caso en concreto, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción. Ya que el Plazo para emitir y notificar la resolución de sanción del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor civil Abog. MARTIN ORLANDO SOTO RAMOS, prescribió.

Es por ello que, la Secretaria Técnica de conformidad con lo descrito en el segundo párrafo numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RECOMIENDA que se Declare de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil, involucrado en el presente caso, todo ello en relación al expediente N° 098-1-2019-MPB/ST-PAD, debido a que las fechas para el inicio PAD ya fenecieron en el plazo, modo y tiempo oportuno desde la comisión del hecho y aunado a ello mayor aun desde notificada la Resolución de Inicio PAD con fecha 10 de junio de 2022, en la cual se advierte que no debe transcurrir más de un año desde notificada la resolución de inicio PAD, hasta la resolución de sanción administrativa.

Asimismo, se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

XI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR DE, OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

En tal sentido, el Órgano competente es el Gerente Municipal, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 97.3, del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM.

"La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"

De igual manera el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - Título Preliminar: Disposiciones Generales - Artículo IV.- Definiciones. - I) TITULAR DE LA ENTIDAD: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad Pública. En el caso de los Gobiernos Regionales Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-MPB

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0144-2019-AL/RRZS-MPB (delegación de facultades a la Gerencia Municipal)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR CIVIL MARTIN ORLANDO SOTO RAMOS, presunto responsable de las irregularidades denotadas en el Expediente N° 098-1-2019-MPB/ST-PAD, asimismo disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa Disciplinaria y se identifique las causas de la inacción administrativa, ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO:

DEVOLVER todos los actuados (Fs 400) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTICULO TERCERO:

NOTIFICAR la presente Resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, y al servidor **MARTIN O. SOTO RAMOS**, en su **domicilio JR. GALVEZ N° 118-BARRANCA**, ello de conformidad con el Artículo 18 Obligación de notificador y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24. Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


WALTER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

MARTIN SOTO RAMOS

DNI 15877611
22-03-24
07:00 PM

Distribución
Unidad de Recursos Humanos
Secretaría Técnica de PAD
Archivo
WFMP/GM/ESO